

**LEY N° 9633**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyase el Inciso c) del Artículo 169° del Código Fiscal (T.O. 2000), modificado por el Artículo 57° de la Ley N° 9621, por el siguiente:

“Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que cumplimenten lo establecido en el Artículo 41° de la Ley 20.337, con relación a la remisión de las copias del balance general, estado de resultados, cuadros anexos, memoria, informes del síndico y del auditor y demás documentos, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Este último deberá informar a la Dirección en forma anual la nómina de las Cooperativas que se encuentren al día con la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas”.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el Artículo 189° del Código Fiscal (T.O. 2000), modificado por el Artículo 63° de la Ley N° 9621, por el siguiente:

“En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles por el doble del avalúo fiscal o el valor asignado, el que fuere mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.
- c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo N° 1356 del Código Civil.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiera a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el doble del total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.”

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyase el Artículo 192° del Código Fiscal (T.O. 2000), modificado por el Artículo 64° de la Ley N° 9621, por el siguiente:

“En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto

PROMULGACIÓN: 08/06/2005	<b>LEY N° 9633</b> <b>DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO</b>	BOLETÍN OFICIAL: 16/06/2005
-----------------------------	--	--------------------------------

## LEY Nº 9633

pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor.

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto el doble de la valuación fiscal vigente al momento de consolidarse el dominio.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 2º de la Ley Impositiva Nº 9622, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Impuesto Inmobiliario previsto por el Artículo 129º del Código Fiscal (T.O. 2000) se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas”.

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley Impositiva Nº 9622 por el siguiente: “Fíjase en Pesos Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Seis (\$ 4.836) el monto de valuación fiscal para exención del bien de familia que establece el Artículo 140º, Inciso i) del Código Fiscal (T.O. 2000)”.

**ARTÍCULO 6º.-** Sustitúyase el Inciso b), Apartado 5 del Artículo 13º, de la Ley Impositiva Nº 9622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el Treinta por Mil	30 o/oo
---	---------

**ARTÍCULO 7º.-** Sustitúyase el Apartado 4 “Ómnibus, Colectivos, Micro - Ómnibus, Sus Chasis y similares” del Artículo 29º de la Ley Impositiva Nº 9622 por el siguiente:

- **Omnibus, Colectivos, Micro – Omnibus, sus chasis y similares :**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	0,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Exentos

**LEY Nº 9633**

**ARTÍCULO 8º.**- Comuníquese, etcétera.

**PARANA, SALA DE SESIONES, 07 de Junio de 2005.**

**Orlando Víctor ENGELMANN**  
Presidente H. C. de Diputados

**Héctor José STRASSERA**  
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores  
a/c Presidencia.

**Elbio Roberto GOMEZ**  
Secretario H. C. de Diputados

**Sigrid KUNATH**  
Secretaria H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**

PROMULGACIÓN: 08/06/2005	<b>LEY Nº 9633</b> <b>DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO</b>	BOLETÍN OFICIAL: 16/06/2005
-----------------------------	--	--------------------------------